PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES PARA PERMITIR QUE PERSONAS CON CAPACIDADES ESPECIALES PUEDAN SER NOMBRADOS EN LOS CARGOS DE JUEZ O NOTARIO
(BOLETÍN N° 9.372-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES Título X DE LOS MAGISTRADOS Y DEL NOMBRAMIENTO Y ESCALAFÓN DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES 1. Calidades en que pueden ser nombrados los jueces Artículo 252.- Para ser juez de letras se requiere: 1° Ser chileno; 2° Tener el título de abogado, y 3° Haber cumplido satisfactoriamente el programa de formación para postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 284 bis. Tratándose de abogados ajenos a la Administración de Justicia que postulen directamente al cargo de juez de letras de comuna o agrupación de comunas, se requerirá que, además de los requisitos establecidos precedentemente, hayan	PROYECTO DE LEY “Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:	PROYECTO DE LEY “Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES PARA PERMITIR QUE PERSONAS CON CAPACIDADES ESPECIALES PUEDAN SER NOMBRADOS EN LOS CARGOS DE JUEZ O NOTARIO
(BOLETÍN N° 9.372-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
ejercido la profesión de abogado por un año, a lo menos. Para ser juez de letras de capital de provincia o de asiento de Corte de Apelaciones se requerirá, además, reunir los requisitos que se establecen en la letra b) del artículo 284.	1) Agrégase el siguiente artículo 252 bis, nuevo: "Artículo 252 bis. El Poder Judicial deberá adoptar e implementar todas las medidas conducentes para que personas con capacidades especiales puedan desempeñarse como jueces o juezas, de modo tal de permitir el adecuado ejercicio de sus funciones. Asimismo, deberá capacitar a los funcionarios de la dependencia de dichos jueces o juezas, en atención a la correcta interacción, adaptación y conocimiento que debe existir entre ellos.”.	
Art. 256. No pueden ser jueces: 1° Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia o prodigalidad; **2° Los sordos;** **3° Los mudos;** **4° Los ciegos;**	2) Deróganse los numerales 2°, 3° y 4° del artículo 256.	1) Deróganse los numerales 2°, 3° y 4° del artículo 256.

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES PARA PERMITIR QUE PERSONAS CON CAPACIDADES ESPECIALES PUEDAN SER NOMBRADOS EN LOS CARGOS DE JUEZ O NOTARIO
(BOLETÍN N° 9.372-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
5º Los que de conformidad a la ley procesal penal, se hallaren acusados por crimen o simple delito o estuvieren acogidos a la suspensión condicional del procedimiento. 6° Los que hubieren sido condenados por crimen o simple delito. Esta incapacidad no comprende a los condenados por delito contra la seguridad interior del Estado; 7° Los fallidos, a menos que hayan sido rehabilitados en conformidad a la ley, y 8° Los que hayan recibido órdenes eclesiásticas mayores.		
Título XII DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA 1. Nombramiento, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades Art. 465. No pueden ser notarios:		

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES PARA PERMITIR QUE PERSONAS CON CAPACIDADES ESPECIALES PUEDAN SER NOMBRADOS EN LOS CARGOS DE JUEZ O NOTARIO
(BOLETÍN N° 9.372-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
1° Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia o prodigalidad; **2° Los sordos, los ciegos y los mudos;** 3° Los que se hallaren procesados por crimen o simple delito, y 4° Los que estuvieren sufriendo la pena de inhabilitación para cargos y oficios públicos.	3) Derógase el numeral 2° del artículo 465.”.	2) Derógase el numeral 2° del artículo 465.”. **(Unanimidad, 3 x 0).**